



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-21434462-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 18 de Junio de 2026

Referencia: "RAIZEN ARGENTINA SAU" - 2360-0091884/24

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0091884, del año 2024, caratulado "RAIZEN ARGENTINA SAU".

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 201), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 131/143 por el Dr. Diego Esteban Rodríguez Soneira, como apoderado de "RAIZEN ARGENTINA S.A.U." (CUIT 30-50672680-4), contra Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 227, dictada el 16 de abril de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (obrante a fojas 107/115), la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma del epígrafe (arts. 2° y 3°) y aplica una multa equivalente a pesos once millones doscientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y siete (\$ 11.250.647), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes, sin la documentación de respaldo válida, infringiendo lo dispuesto en los artículos 27, 29 y Anexo V de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP, complementarias y modificatorias, a la que remite la Provincia de Buenos Aires, mediante el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/2004, la Resolución Normativa N°31/19, conducta sancionada por el art. 82, primer párrafo del Código Fiscal (t.o.2011 y modificatorias).

A fojas 203 se adjudica la causa a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, radicándose la misma en la Sala III de este Tribunal para su instrucción.

Cumplidos los plazos procesales pertinentes, a fojas 210 se corre traslado del recurso de apelación incoado a la Representación Fiscal, obrado a fojas 214/217 el escrito de réplica.

A fojas 218, se hace saber que la Vocalía de la 9na. Nominación ha quedado a cargo de la Cra. María Fernanda Campo, manteniéndose la causa radicada en la Sala III, la que se integra además por la Dra. Mariana Rodríguez y el Dr. Gabriel Fabián De Pascale (conforme Ac. Ext. 105/26). En materia probatoria, se tiene por agregada la documental acompañada al recurso, por cumplimentada la documental ofrecida, y se rechazan por innecesarias la informativa y pericial contable. Se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras una síntesis de los antecedentes del caso, el recurrente afirma que existe violación del principio de tipicidad, dado que la imputación formulada (consistente en no exhibir ninguna documentación válida para el transporte de mercaderías) resulta contradictoria con los hechos que la propia ARBA constató al labrarse el acta de comprobación que diera inicio a las actuaciones.

Menciona que se emitieron y exhibieron los remitos “R” 00842-00084989, “R” 00842-00084990 y “R” 00842-00084991, todos de fecha 15/12/2023 y los remitos electrónicos N° 0910084200084989, N° 0910084200084990 y N° 0910084200084991, razón por la cual, no puede señalarse ausencia total de documentación.

Estima que el segundo párrafo del Art. 82 del Código Fiscal (traslado o transporte de mercaderías efectuado con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas) es el tipo infraccional adecuado para la conducta verificada, toda vez que la ausencia de un CAI legible hace a la forma, modo y/o condiciones que debe presentar dicha documentación.

Agrega que, en los remitos impresos presentados por el conductor, no podía leerse –por no salir impreso– la última parte de los mismos, en la que figuraba el CAI, pero que, conforme surge de las constancias aportadas, esos documentos contaban con el código correspondiente y se encontraba vigente al tiempo del traslado de los bienes.

Postula que el art. 21 Inc. “a” de la Disposición Normativa N° 31/19, en cuanto lista supuestos que configuran una ausencia total de documentación respaldatoria, deviene inaplicable al caso. Plantea que a través de dicha norma se verifica un exceso reglamentario.

Menciona que la ausencia del detalle del CAI (por un error de impresión) no puede llevar a concluir que no existió el comprobante en cuestión. Cita jurisprudencia.

Opone la inexistencia de la infracción, resaltando que en los comprobantes físicos no salió impresa la última línea que contenía la leyenda correspondiente, más si el resto de datos (como la fecha de vencimiento - 30/12/2023), que permitían su cotejo en la página web de la AFIP (ARCA). Destaca por lo demás, que al momento de presentar descargo, se acompañó la reimpresión del comprobante.

Manifiesta la inexistencia de perjuicio fiscal, al encontrarse debidamente documentado el transporte de bienes, por lo que no fueron afectadas las facultades de verificación de ARBA. Es por ello que, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 71 del Código Fiscal.

Se agravia del valor asignado a las mercaderías transportadas, calculándose la sanción sobre una base superior a la correcta. Refiere que en los remitos electrónicos por un error operativo involuntario en los sistemas de carga, se consignaron montos superiores que no condicen con la realidad. Expone que surge de las facturas los importes a considerar, las que fueron emitidas con anterioridad al labrado del acta y antes del inicio del transporte.

Aduce que se constata un exceso de punición e irrazonabilidad de la multa aplicada y la falta de sustento en la graduación. Menciona que se fijó la misma casi en el máximo legal (en el 72% del valor de la mercadería), lo que resulta desproporcionado ante la falta de afectación al bien jurídico tutelado. Plantea que el Fisco no hizo alusión de atenuantes y agravantes que justifiquen su decisión. Pide se aplique el mínimo legal.

Adjunta prueba documental, ofrece informativa y pericial contable y hace reserva del Caso Federal y Constitucional.

II.- A su turno, la Representación Fiscal advierte que los diversos planteos de inconstitucionalidad constituyen una cuestión vedada (según el artículo 12 del Código Fiscal) y que los agravios reeditan los esbozados en la instancia previa, que ya fueron refutados. Cita jurisprudencia.

Luego de transcribir los fundamentos del a quo y relatar el procedimiento llevado a cabo, expresa que de los hechos verificados y los propios dichos de la apelante, se constata que el transporte de la mercadería se realizó con remitos inválidos, dado que no contaban con el CAI impreso. Afirma que, en base a ello, se imputó la conducta de la empresa como ausencia total de la documentación respaldatoria, no pudiendo oponerse la involuntariedad y error alegados, como causales de

exculpación.

Puntualiza que no le asiste razón a la quejosa cuando considera que no se configura la supuesta infracción y que se trató de un error de impresión, en tanto el Juez Administrativo ha concluido que la falta de visibilidad del Código de Autorización de Impresión (CAI), elemento fundamental para poder verificar la validez de los mismos, resulta una grave negligencia.

Resalta que la circunstancia de haber acompañado con el descargo constancias de comprobantes con CAI tampoco lo exime de sanción, habida cuenta que al tratarse de infracciones instantáneas, la firma debió contar con la debida documentación al momento del traslado y exhibirla en oportunidad del requerimiento, no procediendo por tanto el reencuadramiento en el segundo párrafo del Art. 82.

Advierte que la afectación al bien jurídico tutelado y el consecuente perjuicio fiscal se verifica al haberse constatado el traslado de bienes sin documentación de respaldo válida, conforme las normas aplicables, cuyo fin es permitir la realización de controles de la mercadería transportada a efectos de verificar el correcto cumplimiento tributario. Por ello, postula que tampoco resulta procedente la aplicación del Art. 71 del Código Fiscal.

Concluye que el juez administrativo ha encuadrado la conducta de la empresa en la tipificación legal y sancionada acorde a derecho, habiéndose aplicado las normas vigentes a su respecto (Art. 27 de la Resolución General N° 1415, al que remite al Art. 621 de la Disposición Normativa serie "B" N° 1/04; y Art. 82 del Código Fiscal, reglamentado por el Art. 22 de la Resolución Normativa N° 31/19).

Respecto al valor de la mercadería, remite a los fundamentos expresados por el a quo, por razones de economía procesal.

Por último, en lo atinente a la irrazonabilidad de la multa aplicada, señala que dicho extremo debe ser acreditado por la parte apelante, lo que no ha acontecido.

Agrega que para el cálculo de la sanción se ha tenido en cuenta las constancias obrantes en autos, el valor de la mercadería transportada consignada en los remitos electrónicos que surgen del acta de comprobación (la que goza de plena fe y no fue redargüida de falsedad) y los elementos agravantes y atenuantes (Conf. Art. 7 del Decreto N° 326/97), fijándose la misma, dentro de la escala legal (Art. 82, 3er párrafo del Código Fiscal). Por ello entiende improcedente la aplicación del mínimo legal.

Por último, señala que la reserva del Caso Federal debe tenerse presente para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DE LA CDORA. MARÍA FERNANDA CAMPO: Que, tal como ha quedado delineada la presente controversia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 227, dictada el 16 de abril de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

De manera preliminar, y ante el planteo de la Representación Fiscal direccionado a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte de la recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por ésta, advierto que, si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal y los fundamentos en que se sustenta la sanción aplicada. Conforme lo expuesto, corresponde tener por satisfecha la señalada carga procedimental, lo que así declaro.

Corresponde analizar la conducta de la firma de marras y examinar los agravios de fondo esbozados por la recurrente. En tal sentido, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe se funda en un “Control de Mercadería en Tránsito” llevado a cabo por el Fisco el 19 de diciembre de 2023, en la Ruta N° 226, Km. 167 de la localidad de Tandil, Provincia de Buenos Aires a efectos de verificar el transporte de la mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

A fojas 3 obra el Acta de Comprobación –R-078– A2023000474000024305, por la que se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca “Mercedez Benz”, modelo LS-1634, dominio JBQ 043, propiedad de la firma “Calico SA”, con acoplado marca “Salto”, Modelo SRBV2E, dominio AG140UQ propiedad de la firma “HVCG Transporte y Logística Integral”, conducidos por el Sr. Matías Maximiliano Telleria, quien manifestó transportar mercadería propiedad de “Raizen Argentina SAU”, desde el domicilio sito en calle Juana Gorriti N° 3811, de la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, hasta los domicilios sitos en San Martín y Alem y en General Rodríguez N° 1670, ambos de la localidad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, para ser entregados a las empresas “SANMALEN S.R.L.” y “SANTILLAN Omar Horacio y CACERES Alicia”, respectivamente.

Al requerírsele al conductor la documentación de respaldo de los bienes

transportados, los inspectores intervinientes dejaron constancia que se exhibieron los Remitos “R” N° 00842-00084989, N° 00842-00084990 y N° 00842-00084991, todos de fecha 15 de diciembre de 2023, emitidos por “RAIZEN ARGENTINA SAU”, en los que no consta el Código de Autorización de Impresión (CAI) y los remitos electrónicos N° 0910084200084989, N° 0910084200084990 y N° 0910084200084991. Por ello, el Organismo Fiscal encuadró su conducta en lo normado por el artículo 82 del Código Fiscal T.O 2011 y modificatorias, en cuanto consideró infringidos los artículos 27, 28 y 29 Anexo V 1 a) y siguientes de la R.G. N° 1415/03 AFIP y sus complementarias, concordantes y modificatorias, a las que remite la Provincia de Buenos Aires mediante el artículo 621° de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/2004 según surge de las constancias del Acta de Comprobación de fojas 3.

Al efectuarse la inspección ocular e inventario de los bienes transportados, se especificó que se trataba de aceites y lubricantes según detalle (fojas 98) en los Remitos R N° 00842-00084989/990/991 “...627 L de *Rimula R3 Turbo 15W-40 209L*, (3 tambores) remito R 0084200084991 y 64 L de *Helix 15W-40 4x4L (4 cajas)*; 48 L de *Advance SX 2 (FB/EGB) 12x1L (4 cajas)*; 48 L de *Helix HX3 20W-50/4x4L (3 cajas)*; 48 L de *Helix 20W-50 SL/CF 12x1L (4 cajas)*; 120 L de *Helix HX5 W-40 SL/CF 12x1L (10 cajas)*; 32 L de *HELIX ULTRA 5W-40 (SP A3/B4) 4X4L (2 cajas)*; 12 L de *Helix Ultra ECT C2C3 0W-30 12X1L (1 caja)*; y 180 L de *SHELLZONE MULTIVEHICULO 12X1 L (15 cajas)*...”, por un valor de pesos quince millones seiscientos veinticinco mil ochocientos noventa y ocho con sesenta y cuatro centavos (\$ 15.625.898,64.-).

En punto a la obligación de exhibir la documentación conforme a las exigencias de la Provincia de Buenos, cabe recordar que en el Título X del Código Fiscal, el citado Art. 82 (según Ley 15.391), vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada, disponía en lo que aquí interesa: “*Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000). En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de*

multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50%) y hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000)...”.

Es menester resaltar las plenas facultades de la jurisdicción provincial para aplicar las disposiciones contenidas en Resolución General N° 1415 de la AFIP, a partir de la expresa adhesión realizada por la Provincia de Buenos Aires mediante la DN Serie “B” N° 1/2004 y la Resolución 31/2019, extremo que, además, aparece como razonablemente conveniente para evitar multiplicidad de regímenes de facturación y registración (en igual sentido, TFABA, Sala II, in re “C.T.E. EAT TRANSFER S.A.” sentencia del 19/08/2024, Registro N°3530). En esa línea, la disposición provincial citada en su art. 621 reza: *“Los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus complementarias y modificatorias”.*

Por su parte, la Resolución General N° 1415 de la AFIP establece la manera de respaldar en términos documentales las operaciones realizadas y/o el traslado y entrega de bienes. Así, dispone que ello se efectuará mediante la emisión y entrega -en forma progresiva y correlativa- de factura, remito, guía o documento equivalente (art. 8 inc. b). En punto a la documentación relativa al traslado y entrega de productos, especifica el art. 27 que el remito, la guía, o el documento equivalente se debe confeccionar con anterioridad al envío del producto y lo acompañará hasta su destino; y aclara el art. 28 que, para los responsables inscriptos –como acontece en el caso de marras-, el remito emitido debe ir acompañado de la letra “R”. A su turno, el art. 29 establece que los datos que debe contener son aquellos que se describen en el apartado V. De esta remisión se concluye que, entre los requisitos necesarios para la validez formal del documento, se encuentran: *“1) Respecto del emisor y del comprobante: a) Preimpresos: 1. Apellido y nombres, denominación o razón social. 2. Domicilio comercial. 3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). 4. Número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos o condición de no contribuyente. 5. La leyenda 'IVA RESPONSABLE INSCRIPTO', 'IVA EXENTO', 'NO RESPONSABLE IVA', 'RESPONSABLE MONOTRIBUTO', 'MONOTRIBUTO TRABAJADOR INDEPENDIENTE PROMOVIDO', o 'MONOTRIBUTISTA SOCIAL', según corresponda. 6. Numeración consecutiva y progresiva. 7. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de ventas habilitados. 8. Las letras “R” o “X”, según corresponda y, en el Remito clase “R”, el “Código Identificador del Tipo de Comprobante” previsto en la tabla de comprobantes de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias. 9. La leyenda 'DOCUMENTO NO*

VALIDO COMO FACTURA'. 10. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión del comprobante y fecha en que se realizó. 11. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente. 12. Código de autorización de impresión, precedido de la sigla 'CAI N° ..'. 13. Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda 'Fecha de Vto. ...', b) Las palabras 'ORIGINAL' y 'DUPLICADO'. c) Fecha de emisión...'.

Ahora bien, el reproche que el Fisco realiza, y sobre el cual justifica la imputación de la conducta como “la ausencia total de documentación válida” se sustenta en la falta del CAI impreso en los remitos exhibidos a los inspectores en ocasión del labrado del Acta de fojas 3.

En contrapartida, el apelante sostiene que los remitos poseían el respectivo CAI pero por un error de impresión no salió la última línea de los mismos, acreditando tal extremo al presentar el escrito de descargo, con la reimpresión de las constancias obrantes en el Anexo 3 (fojas 74/79), de las que surgen los siguientes datos: 1) Remito “R” N°00842-0084989, de fecha de emisión 15/12/2023, N° CAI 49274201746007, 2) Remito “R” N°00842-00084990, fecha de emisión 15/12/2023, N° de CAI 49274201746007 y 3) Remito “R” N°00842-00084991, fecha de emisión 15/12/2023, N° de CAI 49274201746007, respectivamente.

Más allá de lo expuesto, es dable poner de resalto que el Fisco reconoce que al momento de llevarse a cabo el procedimiento, el recurrente además exhibió los remitos electrónicos N° 0910084200084989, N° 0910084200084990 y N° 0910084200084991. Del cotejo de éstos, se verifica la coincidencia de los datos existentes con los remitos intervenidos.

Ante dicha situación, observo que existe un circuito documental de fecha anterior a la inspección que sustenta el traslado de la mercadería en cuestión (con efectivo detalle del origen, destino, inventario, tipo y cantidad de elementos trasladados, etc.). La ausencia del CAI no se basa en inexistencia del mismo (por encontrarse vencido, por no haberse requerido la autorización ante ARCA, etc.), sino por un defecto en la impresión de los remitos, que si bien constituye una inconsistencia en los mismos, no puede resultar de tal trascendental entidad para invalidar los documentos emitidos.

Conforme a lo expuesto, concluyo que en autos no se configuran los extremos necesarios que ameriten la procedencia de la sanción impuesta, toda vez que con la documentación exhibida y la agregada con posterioridad con el escrito de descargo (Anexo 3, ut supra referenciado), la firma de marras no solo que no ha obstaculizado

la tarea de verificación y fiscalización, sino que ha permitido conocer el circuito de comercialización y distribución de los bienes del contribuyente en la porción objeto de verificación (cuestión que es tutelada por el artículo 82 del Código Fiscal al imponer la sanción).

En conclusión, considero que no se ha visto afectado el bien jurídico protegido por la norma en cuestión, razón por la cual, debe dejarse sin efecto la multa establecida en la Disposición apelada, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 131/143 por el Dr. Diego Esteban Rodríguez Soneira, como apoderado de “RAIZEN ARGENTINA S.A.U.” (CUIT 30-50672680-4), contra Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 227, dictada el 16 de abril de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Dejar sin efecto el acto apelado en todos sus términos.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que en virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a lo resuelto por la vocal instructora, Cra. María Fernanda Campo.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero al voto de la Vocal Instructora, Cra. María Fernanda Campo, por coincidir en lo sustancial con su criterio resolutivo.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 131/143 por el Dr. Diego Esteban Rodríguez Soneira, como apoderado de “RAIZEN ARGENTINA S.A.U.” (CUIT 30-50672680-4), contra Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 227, dictada el 16 de abril de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Dejar sin efecto el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.06.17 11:16:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.06.17 12:06:00 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.06.18 10:42:15 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.18 10:51:26 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-21435819-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 18 de Junio de 2026

Referencia: "RAIZEN ARGENTINA SAU" - 2360-0091884/24

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-21434462-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5068.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.18 10:54:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.06.18 10:54:32 -03'00'